



RAD. 2019-00159. Informe secretarial. Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLAUDIA HELENA RINCON ANGULO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dándole cuenta de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por demandada OLD MUTUAL en fecha 7 de octubre de 2022 contra auto que aprobó liquidación de costas de fecha 04 de octubre del mismo año.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920190015900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA RINCON ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
INTEGRADA: PROTECCION S.A.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que liquidó costas en fecha 4 de octubre de 2022, en el cual se ordenó:

“APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$5.000.000 a cargo de PROTECCION S.A y la suma de \$5.000.000 a cargo de OLD MUTUAL S.A en favor de la demandante.”

Es de anotar que, contra ese proveído el apoderado de OLD MUTUAL S.A en fecha 7 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que considera que la condena en costas y agencias en derecho no se ajusta a la situación de su defendido, ya que, la AFP actuó bajo escrutinio de la justicia, esto es, agotando todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.

Manifiesta que el artículo 365 del CGP numeral 6, y el numeral 4 del artículo 366 ibídem, respectivamente, señalan que al ser dos o más los litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso y que deben tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso.

Entonces, considera que las cosas deben tazarse en un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta aspectos como la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal sino de la primera instancia. Advirtiendo que, en esta no se presentó una especial dificultad, ni se exigió mayor actividad probatoria, situación que indicó se encuentra acreditada en el plenario.

Procedencia del recurso de reposición: La parte recurrente interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que el proveído referenciado fue notificado por estado el 5 de octubre de 2022 y recurrido el 7 de octubre de 2022, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho repondrá la decisión asumida en el auto de 4 de octubre de 2022 teniendo en cuenta que, le asiste razón al recurrente cuando alega que este juzgado tuvo en cuenta para tasar las agencias en derecho la totalidad de las etapas procesales que surtieron en el proceso y no únicamente las acontecidas en primera instancia, actuación que resulta ser la adecuada conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que señala en su artículo 5° que los procesos de primera instancia en los que los asuntos carezcas de cuantía o de pretensiones pecuniarias se podrán tasar entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Entonces, al revisarse la actuación surtida en primera instancia se advierte que, se trata de una demanda instaurada el 07 de mayo de 2019 con el fin de buscar la ineficacia del traslado, la cual se admitió el 12 de junio de 2019, habiéndose notificado a las partes sin contratiempo alguno, por ende, se profirió auto el 04 de octubre de ese mismo año, en el que se dispuso, entre otras, fijar el 18 de noviembre de esa misma anualidad como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social, actuación que surtió indebida de forma frente a la primera de estas audiencias, y la regulada en el artículo 80 se llevó a cabo el 11 de diciembre del año 2020, teniendo en cuenta que la recurrente advirtió la necesidad de integrar al proceso a otras administradoras de fondos de pensiones.

Así, se tiene que desde la radicación de la demanda hasta la fecha en que finalizó la primera instancia transcurrió 1 año y 7 meses, al cual debe restarse del período en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia. Y, en este tiempo, la actuación del actor no fue desmedida, limitándose a la radicación del proceso, asistir a las audiencias, en las que dicho sea de paso todo el debate se dio con pruebas documentales, por ende, no hubo siquiera intervención en interrogatorios. Aunado a ello, se itera, las otras AFP demandadas fueron llamadas por OLD MUTUAL.

En consecuencia, se repone la decisión de fecha 4 de octubre de 2022, en el entendido que las costas que se habían fijado no resultan acordes con la realidad de la primera instancia, y en su lugar se dispondrá que estas equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la recurrente, única que mostró reparo frente a esa decisión. Se anota que, el salario mínimo corresponde a \$1.000.000, en atención a la fecha en que se procedió esa decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 04 de octubre 2022. En su lugar, se precisa que corresponde pagar a OLD MUTUAL en favor de la demandante, la suma de 1 S.M.M.L.V por concepto de costas, rubro que equivale a \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza